

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON MARCELO ALEJANDRO NÚÑEZ CARVALLO,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE
2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000091

Santiago, 18 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 1191123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, al Jefe de la División de Fiscalización de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y Asigna Funciones Directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha



norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana realizada por don Marcelo Alejandro Núñez Carvallo (en adelante, "el denunciante"), para estos efectos domiciliado en Calle María Teresa N° 6286, depto. 701, comuna de Las Condes, Santiago. Además, en su denuncia se adjuntan reclamos de vecinos y huéspedes del Hotel Manquehue;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la posible transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del Hotel Manquehue S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Calle Esteban Dell'Orto N° 6615, comuna de Las Condes, Santiago, por la emisión de ruidos molestos provenientes de eventos realizados en el Hotel. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 20 de enero de 2017, mediante el ORD. D.S.C. N° 98, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, se incorporarán al proceso de Planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

5° Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N° 697, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión de 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, SEREMI de Salud de la Región Metropolitana) la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

6° Que, con fecha 6 de julio de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 368/2017 la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes de actividades de fiscalización reportados por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. En la documentación contenida en el memorándum citado, se adjunta el ORD. N° 3090/2017 de 6 de junio de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, mediante el cual esta última informa los resultados de las actividades de fiscalización encomendadas y el Acta de Inspección elaborada, en la cual consta que, con fecha 26 de marzo de 2017 siendo las 02:00 hrs., personal de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana visitó el domicilio del denunciante a fin de efectuar la actividad de fiscalización y llevar a cabo la medición de ruidos. Sin embargo, al momento de dicha visita no se pudo contactar al denunciante, por lo que no se realizaron las mediciones de ruidos. Dado lo anterior, con fecha 9 de abril de 2017 y 7 de mayo, siendo las 01:30 hrs. y 01:50 hrs. respectivamente, personal técnico de SEREMI de Salud de la Región Metropolitana concurrió nuevamente al domicilio del denunciante para efectuar la actividad de fiscalización encomendada y llevar a cabo la medición de los ruidos denunciados, sin embargo, en dichas ocasiones no se constata el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido;

7° Que, con fecha 22 de octubre de 2018, personal de esta Superintendencia logró contactar vía telefónica al denunciante para corroborar la persistencia o el cese de los ruidos denunciados. En dicha oportunidad, el Sr. Marcelo Alejandro



Núñez Carvallo manifestó que, en conjunto con otros vecinos, gestionaron directamente con el denunciado una solución al problema de ruidos molestos, llegando a un acuerdo que conllevó al término de dichos ruidos, por ende, el denunciante comunica a esta Superintendencia que desea desistirse de su denuncia;

8° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

9° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

10° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por Don Marcelo Alejandro Núñez Carvallo, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Ariel Elías Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MBM

Distribución:

- Sr. Marcelo Alejandro Núñez Carvallo. Calle María Teresa N° 6286, depto. 701, Las Condes, Santiago. (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Región Metropolitana SMA.